



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320210001642.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 239/2021. Negociado: 9

Actuación recurrida: Responsabilidad Patrimonial

De: CP PINARES DEL RETIRO

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE SEGUROS S.A.

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 145/2025

En Málaga, a trece de junio de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 239/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Comunidad de Propietarios Pinares del Retiro, representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Marques y asistida por el Abogado Sr. García Baeza contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por una de las Letradas adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la Comunidad de Propietarios Pinares del Retiro interpuso recurso contencioso-administrativo, tras la ampliación realizada, contra la



resolución de fecha 24 de febrero de 2.022 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente nº 365/2020, por el que se desestima la reclamación presentada por la Comunidad recurrente por ruptura de la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal en relación a los daños materiales creados en un muro de la Comunidad situado en calle Tanzania nº 3 por las raíces de un árbol situado en la acera pública y que se extienden por debajo de la misma, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda que desde el pasado día 15 de enero de 2.020, se están produciendo una serie de daños al muro de cerramiento de la Comunidad de Propietarios Pinares del Retiro sita en calle Tanzania, 3 de Málaga CP 29140, debido a las raíces de un árbol que hay al lado del muro de cerramiento, siendo que el perito arquitecto técnico cuyo informe se aportó, determina que la causa de los daños existentes en el muro es la invasión de las raíces del árbol bajo la cimentación del muro lindero de la urbanización por lo que para evitar futuros daños y reparar los ya ocurridos considera que se deberán eliminar las raíces que invaden el terreno privado por debajo de la cimentación cuyo coste estima en 450 euros y realizar los trabajos de refuerzo y reparación del muro cuyos trabajos ascienden a la cantidad de 2.601,50 euros, por lo que solicita se estime su pretensión y se reconozca la obligación por parte de la Administración de reparar la causa que originan los daños en el muro de cerramiento mencionado consiste en eliminar las raíces que invaden el terreno privado por debajo de la cimentación y tomar las oportunas medidas por parte de los servicios de parques y jardines que corresponda, para evitar que con el continuo crecimiento del árbol se vuelvan a reproducir daños similares y se reconozca el derecho a ser indemnizada en la suma de 2.601,50 euros más los intereses legales que procedan, por los daños materiales en su caso.

La Administración demandada y la codemandada personada en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegó para desestimar la pretensión actora que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las daños y la actuación municipal pues de acuerdo con lo recogido en el informe del servicio municipal de parques y jardines, los daños en el muro de la comunidad de propietarios han podido producirse por una mala ejecución en al cimentación del propio muro considerándose por ello que se trata de una zona débil por poca compactación y/o cimentación del muro que ha permitido que las raíces de los árboles hayan invadido esa zona.



SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, cuya doctrina se mantiene en la actualidad, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo,



evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual la oposición central al recurso se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia del mencionado requisito. Recordando que debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en el presente supuesto del siguiente modo: si los daños en el muro de la Comunidad de Propietarios recurrente ubicado en al calle Tanzania nº 3 de Málaga y por los que reclama son debidos a la entrada



subterránea y por extensión de las raíces del árbol existente. A este efecto la actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que los daños sufridos en el muro de su propiedad traen su causa directa del inadecuado mantenimiento del árbol que ha provocado la extensión de sus raíces. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que si bien queda acreditado que la causa eficiente de los daños es la invasión de las raíces del árbol en cuestión, existe una ruptura de esta relación de causalidad pues planteadas las cosas en estos términos, es claro que nos encontramos ante un problema estrictamente técnico en cuya resolución han de ser determinantes los informes periciales y sobre todo el dato de que el árbol es anterior en el tiempo a la construcción del muro por lo que la causa directa de los daños aunque la remota sea la mencionada invasión de las raíces, una inadecuado previsión en la construcción del muro ante las circunstancias y característica de la zona en la que existía ese árbol con anterioridad y era previsible ante la zona de jardines a la que rodea el muro que la dirección de las raíces con el tiempo fuera tendente en dicha dirección por lo que podrían haberse adoptado las medidas constructivas adecuadas para evitarlas. La declaración de ambos peritos en el acto del juicio son compatibles con esta conclusión, aunque hagan hincapié cada uno en diversas responsabilidades pero lo cierto es que la construcción del muro es posterior a la existencia de dicho árbol en la acera. En conclusión y por lo razonado anteriormente procede desestimar el recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas



de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 500 la cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 250 euros en favor de cada una de las dos partes personadas como demandadas al haber tenido que ser emplazada la entidad codemandada como interesada ante el recurso presentado.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Gutiérrez Marques, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Pinares del Retiro contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 500 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



